

JAYME MIGUEL DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA, PALAVEZINO, RAMIREZ DE HARO, SANTILLAN, PONCE DE Leon, y Mesia, Marqués de la Mina, Conde de Pezuela de las Torres, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara con Exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toylon de Oro, y de los de Sancti-Spiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Enco- miendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de su Mag. Director General del Cuerpo de Dragones, Comandante General Interino del Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

ROR quanto hemos recibido una Real Orden, comunicada por el Señor Governador del Consejo, en que de Acuerdo de la Suprema Junta de Sa-
nidad del Reyno, con motivo de la Peste que se padece en Argel, se reiteran, como de nuevo establecidas, varias providencias para el im-
portante resguardo de la pública salud, que son las siguientes, cuya observancia se manda, baxo la pena irremissible de la vida.

1. Primeramente, que no se admitan en ninguno de los Puertos de estos Reynos Embarcaciones algunas grandes, ó pequeñas, prece-
dentes de Argel, Esmirna, de Alexandria, y de las Islas del Archipiélago, en las que se aya introducido en contagio; antes bien, im-
mediatamente se hagan salir, obligandolas con la fuerza en caso de renitencia; Y porque alguna de dichas Embarcaciones podrá acer-
carse á las Playas, Enseñadas, Caleras, y demás Surgideros de nuestras Costas; los Capitanes Generales, Comandantes, Governadores,
y demás Cabos de los Puertos Maritimos deberán zelar esta importancia en sus respectivas jurisdicciones, á efecto de prohibir el que en-
tren, ni se arrimen á la tierra Embarcaciones mayores, ni menores, ya sean de Naturales, ó Estrangeras; como asimismo el que hechen, y desembarquen
gente, frutos, mercaderias, ni otros generos con ningun pretexto, haciendolos retirar la Mar á fuera, disparando sobre ellos en caso necesario, y si los en-
contraren en tierra, los cercarán en el parage donde los hallaren, conteniendolos sin frizarse con ellos, ni tocar en los generos, ó mercaderias, que huvieren
desembarcado, dando cuenta luego al Comandante de la Plaza inmediata, á fin, que por este se dé á la Junta establecida en la Capital de aquella inmediacion,
con informacion del suceso, y sus circunstancias, esperando su resolucion, sin innovar esta providencia, hasta que se le comuniquen por la misma la conveniente.

2. Se previene, que no se admitan libremente á la platica las Embarcaciones mayores, ó menores, que procedan, ó ayan tocado en la Isla de Tabarca,
Gibrartar, y Puerto Mahón, sin que primero hagan la quarentena que se juzgare conveniente, en inteligencia de que no resulte de sus Patentes, y Fe de
Sanidad, y demás diligencias de visita, segun está mandado, rezelo de venir apesadas, en cuyo caso deberán incluirse en la providencia antecedente, man-
dandolos inmediatamente salir, y usando de las prevenciones arriba mencionadas.

3. Siendo contingente que las Embarcaciones, que vengan á las Costas de estos Reynos, ayan tenido Roze con las de Armadores Argelinos, ó con otras,
que vengan, ó ayan tocado en Países infectos; para mayor resguardo deberán aquellas igualmente someterse á la quarentena, que pareciere imponerles en
conformidad de lo que constasse de las diligencias de visita, y declaraciones de los Capitanes, ó Patrones de dichas Embarcaciones; y si alguno de ellos arribasse
á nuestros Puertos con generos apesados procedentes de los Puertos de Levante: En este caso se deberá proceder con el mayor cuydado, examinando las cir-
cunstancias, y encontrandose alguna fundada, y grave presumpcion, de que dichos generos pueden ser de las Plazas en que aya Peste, se mandaràn salir con
toda la carga, sin admitirlos á la platica, ni á la quarentena, y siempre que se reconozca poderse admitir á esta, se dé cuenta á la Junta de la Capital imme-
diata, con remision de las diligencias practicadas, y no se les dé platica antes de recibirse la resolucion que la Junta tomare sobre ello.

4. Desde agora en adelante, y hasta nueva orden, las Diputaciones de Sanidad harán las visitas á todas las Embarcaciones que vinieren á comerciar á nues-
tros Puertos, ya sea de la parte de Levante, ó de otra qualquiera, con la asistencia de Escrivano, Medico, y Cirujano, como se acostumbra por lo respec-
tivo á las Personas de los equipages, y Passajeros, tomandoles sus declaraciones juradas á los Capitanes, ó Patrones, conforme á las Reales Ordenes, que están
expedidas á este fin, pidiendoles las Patentes de Salud, que deben traer, las listas, ó rollos de la gente de sus equipages, los libros diurnales, las polissas, ó co-
nocimientos de sus cargas, y los testimonios de sus Fabricas; y estando corrientes, y sin sospecha alguna, se les admitirá á platica, y Comercio, y de no, se
observará lo prevenido en los Capítulos precedentes.

5. Para la mas clara inteligencia de este Capitulo se advierte, que la visita se ha de practicar passando el Barco de la Sanidad á los Navios, ó Embarcaciones,
que llegaren á nuestros Puertos, y que su Cabo, sin entrar en ellos, ni Persona alguna de los que forman la visita, les pida las Patentes, y Papeletas de Sanidad
de los Puertos en que huvieren estado, ó hecho escala, las que recibirá con todas las precauciones, que fueren convenientes para el mejor resguardo, y así re-
cogidas, las passará á los Diputados de la Sanidad, que asistieren aquel dia al parage, que en cada Puerto se destinasse á este fin, y examinadas por estos, se
dará cuenta al Governador, y Junta, y no siendo de las comprehendidas en la prohibicion, se reconocerán los Oficiales, y gente que traxesse de equiage por
el Cabo, Escrivano, y Medico, que passará, y acercandose á la Embarcacion, ó Navio, sin entrar en ellos, harán que el Capitan, ó Patron ponga cada la
gente á la Borda, apercibiendole con pena de la vida si ocultasse alguno, ó algunos, como tambien las partes donde huviesse entrado, ó tocado, y así pue-
tos los irán contando, y reconociendo los semblantes, para ver si de ellos ay algun enfermo; y hecho, verán si es la misma gente que consta de las Patentes,
romandoles sus declaraciones juradas, de si han tocado en algun Puerto, ó parage donde huviesse el contagio, ó que tenga comunicacion con el, ó Puerto donde
tenga abierto comercio sin estos resguardos, como son Puerto Mahón, y Gibraltar, y faltando un hombre, que diga el Oficial está enfermo, ó muerto, no se
les admita al Comercio, ni se les permita saltar ninguno en tierra, hasta passada la quarentena, que tuviere la Junta por conveniente que haga, y pasado aquel
termino, se hará segunda visita, para reconocer si la gente es la misma, y si la falta de aquel hombre enfermo, ó muerto fué ocasionada del contagio, ó de otra
enfermedad, no incluyendose en esta visita mas que el Cabo del Barco, Escrivano, y Medico; y hecha en estos terminos, se dará cuenta de todo al Governa-
dor, y Junta, con testimonio del Escrivano, para que dé la orden, que el Navio, ó Embarcacion entre en el Puerto, y se le admita á su Comercio: con pre-
vencion, que á los Navios, ó Embarcaciones procedentes de Levante, y que huviesse tocado en la Isla de Tabarca, Puerto Mahón, ó Gibraltar, por la co-
municacion que estas Plazas tienen con Argel, y otras partes infectas, se deberá despues de executadas las expresadas diligencias, poner todas sus ropas en qua-
rentena, en el parage que el Governador, y Junta destinassen, y passada se admitirán, practicandose las diligencias acostumbradas.

6. Pudiendo ocurrir, que alguna de las Embarcaciones sospechosas de Peste, y de las que comprehende la prohibicion de poderse admitir, necesite del
socorro de viveres, ó de agua, en este caso, hará la Junta de Sanidad advertir inmediatamente al Consul de la Nacion cuya fuere la Embarcacion, disponga
su remesa, con tal, que esta se execute con la intervencion, y á vista del Barco de Sanidad, precaviendo, de que la gente de dicha Embarcacion, se tripule,
ó mezcle con la del Barco, ó Lancha que conduxere los viveres: y si el Consul se negasse á embiarle, se sacará testimonio del requerimiento, y su respuesta,
y se remitirá á la Junta de Sanidad de esta Corte. Executada esta diligencia se hará saber al Capitan, ó Patron de dicha Embarcacion, que salga luego del Puer-
to, y que no toque ninguna de nuestras Costas, so pena de ser quemada su tripulacion, y generos: á cuyo fin se despacharán sin perder instante los avisos
convenientes, con las señas de la Embarcacion, para no admitirla, ó quemarla, si se hechasse á tierra en qualquiera de nuestras Costas.

7. Para la observancia de lo referido se destinarán en cada Reyno los Puertos en que solamente se deban admitir las dichas Embarcaciones, que serán los
mismos en que comodamente se puedan practicar las diligencias de visita en la forma expresada, sin que por ningun acontecimiento se admitan, y de platica
en otro alguno, á excepcion de los que se señalaren por las juntas de Sanidad de cada Reyno: y cuydarán los Comandantes Generales, de que se hagan saber
en sus respectivas jurisdicciones al tiempo de la publicacion de este Edicto, para que llegue á noticia de todos, remitiendo á la Junta de Sanidad de esta Corte tes-
timonio de haverse executado, con expresion de los Puertos, que se huvieren destinado para dicho fin.

8. Y ultimamente se advierte, que así como su Magestad manda el mas exacto cumplimiento de lo contenido en este Edicto, baxo las penas impuestas,
igualmente ordena, que las precauciones prevenidas se executen procurando evitar agravios, ó perjuicios escusables, ó voluntarios al Comercio, que tanto im-
porta fomentar, y conservar, encargando á todas las Juntas de Sanidad tengan particular cuydado para no consentirlos; y que las diligencias mandadas en los
casos mencionados, se executen con la mayor brevedad, evitando quanto sea posible los dispendios que se figuen á las Embarcaciones en la demora de su des-
pacho, porque verificada la detencion por culpa, ó negligencia de los que las componen, no solo serán responsables á los daños, y perjuicios que resultaren á
los interesados, sino á otras arbitrarias penas, que se les deberán imponer. = Y debiendo Nos zelar el mas puntual cumplimiento, y observancia de las Reales
Ordenes: Por tanto, conferida la materia en la Real Audiencia, en Junta de Sanidad, é insiguendo el Acuerdo de esta, y señalando en cumplimiento de lo pre-
venido en el Capitulo VII. del inserto Real Edicto, el Puerto de esta Ciudad de Barcelona, por el en que unicamente podrán admitirse á platica las Embarca-
ciones, que arribaren á los de este Principado de oy en adelante, ordenamos, y mandamos, á los Corregidores, y sus Thenientes, Bayles, Alguaciles mayores, Sof-
bayles, y todas, y qualesquier Justicias, Regidores, é Ayuntamientos del presente Principado, y demás Personas de qualquier grado, estado, calidad, ó condicion,
que sean, guarden, cumplan, y executen todo lo que va expressado en el arriba inserto Real Edicto: Y para que venga, á noticia de todos, y nadie pueda alegar
ignorancia, mandamos publicar el presente, por los parages publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Prin-
cipado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona, á quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y dos.

El Marqués de la Mina.

Vt. Don Francisco de Montero, Decano.

D. Francisco de Prats y Matas, Secretario del Rey N. Sr.
y su Escrivano Principal de Camara, y Gobierno.

Registrado en firm. & obligat. ij. fol. xj.

Lugar del Se. llo.

Se ha hecho, y publicado el presente publico Pregón, ó Edicto, por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Barcelona, por mi
Pedro Constanò Pregonero, y Trompeta Real; oy á los diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y dos.

Pedro Constanò.